

# **BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS**

---

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

Incluso con los pasos sobresalientes que ha experimentado la sociedad española en materia de derechos y libertades durante los últimos treinta años, resulta paradójico comprobar que las estructuras sociales, jurídicas y económicas del mundo rural tienen un gran camino que recorrer para alcanzar las cotas de desarrollo conseguidas por otros sectores sociales y económicos en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. La presencia mayoritaria de los hombres en la agricultura ha derivado en una masculinización del mundo rural y de sus actividades que, sin constituir en sí mismo un factor negativo, genera una asimetría en el régimen de derechos y deberes de las mujeres que comparten trabajo, bienes, responsabilidades y riesgos económicos en las labores agrícolas. Son fenómenos reconocidos en el mundo rural español la precariedad laboral de las mujeres, la segregación vertical del trabajo, la huida de las mujeres jóvenes del campo a las ciudades, la masculinización de las empresas agrarias, así como las largas jornadas de trabajo de las mujeres en el mundo rural que han de sumarse a otras responsabilidades domésticas en la mayor parte de los casos no compartidas con los hombres de sus familias. El mantenimiento de esta situación de desigualdad e invisibilización del trabajo de las mujeres rurales en el sector agrario, tiene consecuencias negativas; algunas de estas consecuencias son directas como la falta de reconocimiento económico, profesional y social del trabajo de las mujeres, y la escasa capacidad de participación de las mujeres en las organizaciones agrarias o sindicales. Pero también, de una forma indirecta, esta desigualdad redundará en el empeoramiento de la salud de las mujeres, la feminización de la pobreza y la vulnerabilidad frente a la violencia de género.

En el ámbito de la explotación familiar del medio rural, son muchas las mujeres que comparten con los hombres las tareas agrarias, asumiendo buena parte de las mismas y aportando tanto bienes como trabajo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, figura sólo una persona física como titular por explotación agraria, lo que dificulta que se valore adecuadamente la participación de la mujer en los derechos y obligaciones derivados de dicha explotación en condiciones de igualdad. Llama la atención que, en España, más del 70 por ciento de los titulares de explotación agraria sean hombres. Este dato pone de manifiesto la tremenda desigualdad de género existente en dicha titularidad y la segregación vertical en las explotaciones agrarias. Por otro lado, si se observa el dato de la figura "cónyuge del titular" las mujeres representan casi un 70 por ciento frente al 30 por ciento que representan los hombres. Estos datos dan una idea de hasta qué punto el trabajo de las mujeres en las explotaciones agrarias se considera secundario y resulta jurídica, económica y socialmente invisible.

En España no hay limitaciones legales al acceso a la propiedad agrícola por parte de las mujeres (aunque la realidad muestra que cuando ellas son las titulares, suele tratarse de explotaciones de dimensiones económicas reducidas y baja rentabilidad), pero sí para el acceso al crédito o a otros bienes y derechos inmateriales por estar vinculados no a la propiedad de la tierra, sino a su rendimiento, es decir, a la titularidad de la explotación que

cumple la función de ser la garantía del crédito. Además, las posiciones androcéntricas en el ámbito rural todavía mantienen el cliché de la mujer como mera colaboradora o empleada no retribuida, que trabaja en empresas familiares en las que el hombre ocupa la posición preeminente. El trabajo de las mujeres sigue entendiéndose más bien como una “ayuda familiar” que complementa a la renta principal y no como una aportación económica efectiva.

## II

A pesar del avance que supuso para el régimen jurídico de organización de la tierra en el mundo rural la regulación de las explotaciones agrarias conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, la práctica demuestra que hay ciertos aspectos que deben corregirse por el efecto negativo que producen en la situación de las mujeres que viven y participan en dichas explotaciones. Al frente de éstas existe una persona titular que ejerce la actividad agraria organizando esos bienes y derechos con criterios empresariales y que asume los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que se derivan de la gestión de la explotación. Lo habitual es que figure tan sólo una persona física como titular por explotación agraria, y que esa titularidad recaiga en un hombre, a pesar de que la Ley ya prevé que la titularidad de las explotaciones agrarias familiares puede recaer en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos previstos en el artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Aunque existen desde hace tiempo figuras societarias suficientes, en el ordenamiento jurídico civil y mercantil, para que las mujeres ostenten los mismos derechos que los hombres, haciéndolos valer en el mercado y en el tráfico jurídico y económico, sin embargo, la realidad social demuestra que las mujeres que trabajan en las explotaciones agrarias no han recurrido a tales figuras societarias. El Estado pretende, con esta iniciativa legal, adaptar el marco jurídico a la realidad social, rompiendo las inercias discriminatorias que se han planteado de manera indirecta en la aplicación y desarrollo sociales de algunas normas de nuestro ordenamiento.

La titularidad compartida está llamada a constituir un factor de cambio de las estructuras agrarias tal y como están previstas en el ordenamiento jurídico agrícola, de modo que las mujeres del mundo rural gocen de una igualdad de derechos efectiva respecto a los hombres, y queden expeditas las vías financieras, sociales, jurídicas, económicas y culturales en todo su potencial. Ello permitirá la supresión de barreras formales y sustantivas, así como generar o potenciar ciertos valores en las mujeres del mundo rural, tales como la confianza, la seguridad jurídica, la igualdad y la no discriminación, la visibilidad y, asimismo, la habitabilidad de la tierra y el desarrollo sostenible.

El legislador español pretende así instaurar un auténtico marco legal para las mujeres rurales, garante de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el mundo rural, de la protección social y de Seguridad Social correspondiente, de la educación y formación, y del reconocimiento pleno de su trabajo a todos los niveles.

## III

Dos normas con rango de Ley constituyen el primer reconocimiento jurídico de lo que ya es conocido como la titularidad compartida de explotaciones agrarias. Por una parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, instando a desarrollar dicha figura jurídica, para que se reconociesen plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, y el reconocimiento de su trabajo. Por otra parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, recogió un mandato dirigido al Gobierno para promover y desarrollar el

régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social.

Como primer desarrollo de dichas normas el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias creó, a efectos administrativos y como medida de fomento, la titularidad compartida como una nueva figura preferencial adicional a las reguladas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

#### IV

Partiendo de estos antecedentes, la presente Ley regula la titularidad compartida de las explotaciones agrarias. La Ley ofrece una nueva figura jurídica de carácter voluntario, que persigue promover esta modalidad de explotación agraria como un vehículo óptimo para alcanzar la verdadera equiparación de las mujeres y los hombres en la explotación de la tierra del mundo rural, dando cumplimiento efectivo al principio de igualdad y no discriminación proclamado en la Constitución. Su objetivo es ir más allá de una regulación de efectos administrativos, puesto que se trata de promover una acción positiva que logre dar visibilidad a las mujeres y que éstas puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos derivados de su trabajo en las explotaciones agrícolas en términos de igualdad con los hombres, favoreciendo la asunción de decisiones gerenciales y de los riesgos y responsabilidades derivados de aquéllas. La figura que se crea pretende mantener el *statu quo* de las explotaciones agrarias y queda perfilada en su artículo 2 como unidad económica, sin personalidad jurídica, y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye entre una mujer y su cónyuge o pareja con la que esté unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria, diferenciando entre la titularidad de la explotación y la titularidad dominical de los bienes y sus derechos, cuyo régimen jurídico civil no se ve afectado en ningún caso. Esta Ley otorga a estas explotaciones agrarias de titularidad compartida la condición de prioritarias, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, de forma que gozarán de la ventaja de tener un orden preferente a la obtención de beneficios, ayudas y demás medidas de fomento impulsadas por las Administraciones Públicas.

La Ley regula, además, otro mecanismo para el reconocimiento de los derechos económicos de la mujer que realice tareas en la explotación. Así, aquellas mujeres que habiendo participado de manera efectiva y regular no reciban pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado y no hayan constituido con su cónyuge o pareja de hecho una titularidad compartida tendrán derecho a una compensación económica en los supuestos tanto de transmisión de la explotación como de extinción del matrimonio o pareja de hecho.

Además de lo expuesto, existe la posibilidad, según se recoge en la disposición adicional primera, del acceso a la administración conjunta de la explotación agraria, pero sin crear la figura jurídica de la titularidad compartida, mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, cuyos estatutos se ajustarán a los Estatutos-tipo que apruebe el Ministro de Justicia.

En consecuencia, la finalidad de la Ley es promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico derivado de su participación en la actividad agraria.

#### V

Por último, hay que destacar que la Ley introduce una regulación que, informada por el principio de igualdad básica entre todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en

el cumplimiento de los deberes constitucionales, según el tenor del artículo 149.1.1ª de la Constitución, tiene, además, un fundamento constitucional particular y preciso para los preceptos que la integran. De este modo, la disposición final cuarta precisa que la competencia del Estado para dictar la norma se encuentra, junto con el título que deriva del principio de igualdad evocado, en los títulos que le habilitan para producir legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en materia de legislación civil, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se derivan del derecho civil foral o especial, en materia de legislación mercantil, y en las materias de Hacienda general y Deuda pública y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

## VI

La Ley se estructura en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I establece las disposiciones generales: objeto y finalidad, naturaleza de la explotación agraria de titularidad compartida, definiciones y requisitos de los cotitulares.

El capítulo II establece el régimen jurídico de la titularidad compartida en cuanto se refiere a la administración, representación y responsabilidad de la explotación agraria de titularidad compartida, al reparto de beneficios, a la inscripción en el Registro de la correspondiente Comunidad Autónoma, con valor constitutivo, y en el Registro estatal existente en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Finalmente, regula este capítulo el régimen de extinción de la titularidad compartida.

El capítulo III establece el régimen fiscal y las medidas en materia de Seguridad Social aplicables a este tipo de explotaciones agrarias. De igual modo regula las medidas relativas al régimen de las ayudas agrarias y de las ayudas públicas y subvenciones destinadas a la incentivación de la constitución de las titularidades compartidas de las explotaciones agrarias.

El capítulo IV, se ocupa de la protección económica de la mujer por razón de la colaboración en la explotación agraria, reconociendo por su actividad efectiva y regular en la explotación, cuando no reciba pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado, ni se haya acogido al régimen de titularidad compartida prevista en la presente Ley, el derecho a reclamar una compensación económica.

Las disposiciones adicionales, primera y segunda establecen, respectivamente, la futura aprobación de un modelo simplificado de estatutos por el Ministerio de Justicia al cual se podrán acoger aquellas personas físicas que pudiendo constituirse en titularidad compartida de explotación agraria de acuerdo con la presente Ley no la constituyan y decidan formalizar una sociedad de responsabilidad limitada así como la modificación de los registros públicos ministeriales a fin de que sus bases de datos identifiquen a ambos cotitulares de la explotación agraria..

La disposición transitoria única establece la obligación de revisar, para su adaptación a la presente Ley, las inscripciones existentes en el Registro de Titularidad compartida en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la nueva norma reglamentaria reguladora de dicho Registro, permaneciendo hasta entonces vigentes el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias y la Orden ARM/2763/2009, de 5 de octubre, por la que se regula dicho Registro.

La disposición final primera autoriza al Gobierno y a las Ministros de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de Economía y Hacienda, de Justicia, de Sanidad, Política Social e

Igualdad y de Trabajo e Inmigración a adoptar, en su ámbito, las disposiciones de carácter general necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la Ley.

La disposición final segunda introduce determinadas modificaciones en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, al objeto de acomodarla a la nueva figura de la titularidad compartida.

La disposición final tercera, modifica la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Por último la disposición final cuarta se refiere a la determinación de los títulos competenciales para la promulgación de la presente Ley.

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad**

1. El objeto de esta Ley es la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria.
2. En defecto de titularidad compartida, su objeto es la regulación de los derechos económicos generados a favor de la mujer en su condición de cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, frente al titular de la explotación agraria, como contraprestación por su actividad agraria, efectiva y regular en la explotación, en la manera y con los efectos previstos en el capítulo IV de esta Ley.

#### **Artículo 2. Naturaleza**

1. La explotación agraria de titularidad compartida es la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye entre una mujer y su cónyuge o pareja con la que esté unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.
2. La constitución de la titularidad compartida de una explotación agraria no alterará el régimen jurídico de los bienes y derechos que la conformen ni el régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho ni el régimen sucesorio, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de esta Ley.

#### **Artículo 3. Requisitos de los cotitulares**

Los cotitulares deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Uno de los cotitulares debe cumplir con todos los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
- b) El otro cotitular debe cumplir, al menos, con los requisitos previstos en las letras c), d) y e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

- c) Ambos cotitulares deben trabajar en la explotación, de modo directo y no mediante terceros, ejerciendo una actividad agraria tal y como se define en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

## **CAPITULO II**

### **Régimen de la titularidad compartida.**

#### **Artículo 4. Administración, representación y responsabilidad de la explotación agraria de titularidad compartida**

1. La administración corresponderá a ambos cotitulares conjuntamente.
2. La representación de la explotación de titularidad compartida será solidaria.
3. La responsabilidad será directa, personal, solidaria e ilimitada de los dos cotitulares.

#### **Artículo 5. Reparto de beneficios**

1. Los beneficios generados por la explotación se repartirán al 50 por ciento entre ambos cotitulares.
2. Una vez repartidos, estos rendimientos se regirán por lo dispuesto en el régimen económico matrimonial de los cónyuges o los pactos patrimoniales que, en su caso, hayan suscrito las parejas de hecho.

#### **Artículo 6. Inscripción administrativa**

1. Para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca todos sus efectos jurídicos será precisa su inscripción previa en el Registro constituido al efecto por la correspondiente Comunidad Autónoma.
2. La inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter constitutivo y se realizará previa comparecencia personal de cada uno de los cotitulares y presentación de una declaración conjunta en la que hagan constar lo siguiente:
  - a) Datos de identificación personal.
  - b) Datos de identificación de la explotación.
  - c) Datos de los bienes y derechos que conforman la explotación agraria de titularidad compartida. En particular, en el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que pudieran resultar de la normativa vigente.
  - d) Número de Identificación Fiscal asignado por la Administración tributaria competente conforme al artículo 9 de esta Ley.
  - e) Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.
  - f) Datos identificativos de los representantes, en su caso, de la titularidad compartida.
3. Una vez realizadas las comprobaciones que fueran pertinentes y efectuada la inscripción, sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación de la declaración realizada por las partes a que se refiere el apartado 2.
4. El registro correspondiente de gestión autonómica expedirá un certificado en el que consten, como mínimo, los datos a que se refiere el apartado 2.

### **Artículo 7. Registro de Titularidad Compartida**

1. En el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino existirá un Registro en el que se reflejarán las declaraciones de titularidad compartida, y sus variaciones, recibidas de la autoridad competente de las distintas comunidades autónomas.
2. Dicho Registro deberá contener, al menos, la identificación de los cotitulares y, en su caso, del representante designado por éstos, así como la identificación de la explotación y su número de identificación fiscal.
3. Las comunidades autónomas comunicarán trimestralmente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los datos facilitados por los cotitulares, así como sus variaciones, a los efectos de su constancia en el registro.
4. El contenido del citado registro se determinará reglamentariamente.

### **Artículo 8. Extinción**

1. La titularidad compartida de las explotaciones agrarias se extinguirá:
  - a) Por nulidad, separación o disolución del matrimonio.
  - b) Por ruptura de la pareja de hecho, o por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de sus miembros.
  - c) Por pérdida de la titularidad de la explotación agraria por cualquier causa legalmente establecida.
  - d) Por transmisión de la titularidad de la explotación a tercero ajeno a los miembros de la titularidad compartida.
  - e) Cuando por alguno de los cotitulares dejen de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Ley.
  - g) Por acuerdo entre los cotitulares manifestado mediante comparecencia personal ante el encargado del registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley.
2. La concurrencia de alguna de las causas establecidas en las letras a) a e), ambas inclusive, del apartado anterior será comunicada por el interesado y en su defecto por el otro cotitular o por sus herederos, al registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley.

## **CAPITULO III**

### **Medidas en materia fiscal, de seguridad social y de subvenciones y ayudas públicas.**

### **Artículo 9. Régimen fiscal de la titularidad compartida**

1. La titularidad compartida de explotaciones agrarias tendrá la consideración a efectos tributarios de entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Toda titularidad compartida de explotación agraria en su consideración de entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tendrá un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

El procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria será el regulado en la Ley general tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales de los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 10. Medidas en materia de Seguridad Social**

El ejercicio de una actividad agraria por parte de los cotitulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

El cónyuge del titular de una explotación agraria a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se constituya en cotitular de la explotación, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a que se refiere la citada disposición, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable al miembro de la pareja de hecho que se constituya en cotitular de la explotación agraria, una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que lo forman, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de los titulares de explotaciones agrarias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 18/2007, de 4 de julio.

### **Artículo 11. Régimen de las ayudas agrarias**

1. Las subvenciones, las ayudas directas y las ayudas de desarrollo rural, ya procedan de fuentes de financiación europeas, estatales o autonómicas, corresponderán por mitades iguales a favor de cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho cotitulares de las explotaciones agrarias, siempre y cuando la solicitud de las citadas ayudas se realice a nombre de la unidad económica que constituye la explotación agraria de titularidad compartida, realizándose el pago correspondiente en la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.
2. Cada uno de los cotitulares tendrá la consideración de beneficiario directo de las ayudas correspondientes al régimen de pago único de la Política Agrícola Común, quedando exenta de retención de derechos la cesión de los mismos que uno de los cotitulares deba realizar a favor de la unidad económica.

### **Artículo 12. Medidas de fomento y ayudas públicas**

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, arbitrará las medidas necesarias para fomentar la constitución de explotaciones agrarias de titularidad compartida.
2. La explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
3. En las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, se incorporarán medidas para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida. Dichas medidas deberán consistir, al menos, en el incremento de la ponderación o puntuación de los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidos en las referidas bases reguladoras.
4. Las mujeres titulares de explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán un derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento a los agricultores.
5. Todas las disposiciones, planes y programas elaborados por la Administración General del Estado en materia de agricultura, medio rural y medio ambiente deberán tomar en consideración las medidas incentivadoras y de fomento de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias previstas en esta Ley, realizando las justificaciones precisas a tales efectos en la correspondiente memoria.

#### **CAPITULO IV**

#### **Compensación económica por razón de colaboración efectiva en la explotación agraria.**

##### **Artículo 13. Reconocimiento del derecho a la compensación económica**

1. Las mujeres casadas o unidas por análoga relación de afectividad que participen de manera efectiva y regular en la actividad agraria de la explotación, que no reciban pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado ni se hayan acogido al régimen de titularidad compartida previsto en la presente Ley, tendrán derecho a una compensación económica en los términos y con los efectos jurídicos que se señalan en el apartado y artículos siguientes.
2. En los casos de transmisión de la explotación agraria, de nulidad o disolución del matrimonio por cualquiera de las causas previstas en el artículo 85 del Código Civil, o de la análoga relación de afectividad por separación, nulidad, o muerte, o en los supuestos de liquidación del régimen económico del matrimonio o de las relaciones patrimoniales establecidas por la pareja de hecho, las mujeres tendrán derecho a exigir una compensación económica al otro titular de la explotación agraria o a sus herederos.

##### **Artículo 14. Cuantía y pago de la compensación**

1. Para el cálculo de la compensación se tendrá en cuenta el valor real de la explotación agraria, el tiempo efectivo y real de colaboración en la actividad agraria y la valoración de la actividad en el mercado, extremos que se probarán con los medios de prueba admitidos en derecho.
2. La compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho la cónyuge o miembro de la pareja de hecho.

3. La compensación se satisfará preferentemente en un solo pago, sin perjuicio de lo que las partes puedan pactar sobre la cuantía, forma, plazos y garantía para el pago de la compensación.

#### **Artículo 15. Plazo de reclamación**

La acción para reclamar el pago de la compensación prescribirá a los cinco años contados desde el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de esta Ley.

#### **Disposición adicional primera. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada**

Quienes cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley decidan no crear una explotación agraria de titularidad compartida, podrán constituir entre sí una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5. Dos del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Estas sociedades se ajustarán a los Estatutos-tipo que se aprueben por el Ministro de Justicia.

#### **Disposición adicional segunda. Modificación de los registros públicos**

Los departamentos ministeriales responsables adoptarán las medidas necesarias para que en los registros públicos que proceda se identifique a los titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida.

#### **Disposición transitoria única**

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la nueva disposición reglamentaria que regule el Registro de titularidad compartida, deberán revisarse las inscripciones existentes para adaptarlas a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley. Hasta entonces seguirán vigentes el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias y la Orden ARM/2763/2009, de 5 de octubre, por la que se regula el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias.

#### **Disposición final primera. Desarrollo de la Ley**

Por el Gobierno y por los Ministros de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de Justicia, de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración y de Sanidad, Política Social e Igualdad, se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

#### **Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias**

1. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

*“Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes al encuadramiento en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin*

*transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación”.*

2. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

*“4. Titular de la explotación: la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”.*

3. El segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2 queda redactado como sigue:

*“A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación”.*

4. La letra d) del apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

*“Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen. Los agricultores profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas”.*

5. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue

*“2. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias”.*

**Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos***

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que queda redactado como sigue:

*“2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica,*

*pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.*

*A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.*

*A efectos de esta Ley se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.*

*Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación."*

#### **Disposición final cuarta. Fundamento constitucional**

1. Los artículos 1, 2.1, 3, 6 y 7 constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución.
2. Los artículos 2.2, 4, 5, 8, 13, 14 y 15, constituyen legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 8ª de la Constitución.
3. El artículo 9 constituye legislación en materia de Hacienda general y Deuda del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.
4. El artículo 10 y la disposición final tercera constituyen legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución.
5. Los artículos 11, 12 y la disposición final segunda constituyen legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.
6. La disposición adicional primera constituye legislación mercantil al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución.

#### **Disposición final quinta. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.